

## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

## SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE 1.ª CLASE

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año 25 pts.—Por seis meses 15.—Por tres meses 10.—FUERA DE LA CAPITAL—Por un año 35.—Por seis meses 20.—Por tres meses 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redacción del BOLETÍN, Imprenta de Jose Maria Herrán, calle de la Castilla, número 6. Fuera de la capital directamente por medio de carta al Editor con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea. Número suelto 25 céntimos de peseta. Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 2 de Setiembre de 1885.)

SS. MM. y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

## MINISTERIO DE FOMENTO

## REAL DECRETO.

Conclusión. (1)

Art. 88. Este Secretario llevará el acta de cada una de las sesiones que celebre el Tribunal, dando cuenta en ella de los nombres de los Vocales que constituyan el Tribunal, de los que comparecen ante el mismo como graduandos, de las calificaciones que merezcan en los respectivos ejercicios y todas aquellas circunstancias que prevengan los reglamentos.

Art. 89. El resultado de los exámenes se publicará en cuanto el Secretario haya extendido las actas correspondientes. Estas deberán ser dos: una que se fijará en el tablón de edictos del sitio donde actúe el Tribunal, y otra que se destinará á la Secretaría del Rectorado.

Art. 90. La nota de suspenso implica la inhabilitación para presentarse á nuevo examen antes de transcurridos seis meses.

Art. 91. El Secretario del Tribunal extenderá acta en relación de los ejercicios. Aprobada el acta al principio de la sesión inmediata, se copiará en un libro y la suscribirán todos los Jueces. Los expedientes de

examen, con un índice de los documentos que contengan, se archivarán en el Rectorado y se anotarán en un registro especial, expresando la fecha de los ejercicios y la censura definitiva.

Art. 92. El Presidente del Tribunal será la Autoridad superior inmediata en todo lo referente al orden y disciplina académica en los ejercicios de examen.

Art. 93. En el mismo día de su constitución, el Tribunal sorteará el orden de turnos de los graduandos y dispondrá la publicación inmediata del orden de lista que á cada examinando hubiera correspondido en el sorteo.

Art. 94. Todo graduando que sin motivo que el Tribunal estime suficiente dejara de presentarse en el día y hora de su llamamiento quedará para los exámenes del semestre siguiente, perdiendo sus derechos de examen.

Art. 95. Todo Vocal del Tribunal que notara algún acto de fraude, engaño ó disciplina escolar en los ejercicios, lo pondrá en conocimiento de sus compañeros, y el Presidente lo hará constar en el acta.

Art. 96. En el mismo día, ó á más tardar en el inmediato, el Presidente reunirá el Tribunal para que, oído antes al inculpado, si fuese necesario, acuerde la aplicación de la pena disciplinaria á que hubiere lugar, y aun la anulación del ejercicio, caso que así proceda.

Art. 97. Acto continuo, el Presidente pondrá el acuerdo en conocimiento del Rector. Si el Tribunal entendiera que procede la aplicación de pena mayor que la de nulidad del ejercicio, el Rector, al recibir la comunicación del Presidente del Tri-

bunal, convocará dentro de los cinco días inmediatos en Consejo de disciplina á todos los Presidentes de los Tribunales de grados y títulos profesionales que estuvieran actuando en la capital del distrito universitario.

Art. 98. Este Consejo de disciplina, presidido por el Rector, podrá pronunciar la pena de suspensión por determinado número de sesiones, y aun de convocatorias, y hasta la exclusión total y perpetua de todos los Tribunales de grados, en cuyo caso se comunicarán las acordadas á los demás Rectorados por conducto de la Dirección general.

Art. 99. Los cómplices incurrirán en igual pena ó en multa de 125 á 300 pesetas. Si fueren dependientes del establecimiento, serán destituidos de todo empleo y sueldo.

Art. 100. Toda pena impuesta por el Consejo de disciplina lleva aparejada la pérdida de los derechos de examen.

Art. 101. Quedará anulado todo examen en el cual se comprobara un fraude. En caso de sorprendido infraganti, el Presidente hará salir al candidato de la sala de sesiones, y acto continuo acordará el mismo Tribunal si procede declarar la nulidad del ejercicio. El acuerdo tomado por mayoría de votos entre los presentes tendrá carácter definitivo.

Art. 102. El libro original de actas de las sesiones quedará archivado en la Secretaría del Rectorado cuando el Jurado de exámenes dé por terminadas sus sesiones semestrales.

## Sección tercera.

## Certificados y títulos.

Art. 103. Todos los certificados que extienda el Tribunal mientras

esté constituido habrán de llevar el V.º B.º del Rector, para producir efectos legales.

Art. 104. Si el Rector considera que carece de condiciones legales en el fondo ó en la forma un certificado extendido por el Tribunal á favor de algún candidato, le negará su V.º B.º, dando inmediatamente cuenta de ello á la Dirección general y exponiendo en su oficio los motivos de su negativa.

Art. 105. Los certificados de aprobación de ejercicios que expida el Tribunal se harán en los impresos que facilite la Secretaría del Rectorado.

Art. 106. Únicamente podrán expedirse títulos profesionales ó grados académicos á favor de los que presentaran certificado de aprobación, expedido por el Tribunal constituido con arreglo á las condiciones que establece el presente Real decreto.

Art. 107. Los expedientes para la expedición de títulos de primera enseñanza se instruirán en las respectivas Escuelas Normales.

Los de segunda enseñanza y títulos periciales agregados á la misma en los Institutos ó Escuelas de donde procedan al solicitar su admisión al examen del grado.

Los de enseñanza superior en las Universidades ó Escuelas superiores donde soliciten la investidura.

Art. 108. Los alumnos de segunda enseñanza libre ó asimilada podrán instruir el expediente para la expedición del grado ó título pericial respectivo en cualquier Instituto.

## CAPÍTULO V.

DE LA DISCIPLINA Y CORRECCIÓN ACADÉMICA POR INFRACCIÓN DE LAS DISPOSICIONES ANTERIORES.

Art. 109. Las penas disciplina-

(1) Véase el BOLETÍN núm. 50.



rias que se podrán imponer por la jurisdicción académica en la enseñanza libre ó asimilada serán:

Amonestación.

Multa.

Suspensión ó inhabilitación de uno á seis meses.

Inhabilitación perpetua.

Revocación de los derechos académicos de asimilación.

Clausura ó supresión del centro de enseñanza.

Las multas deberán satisfacerse en papel de pagos al Estado dentro de los 10 días siguientes de haberse notificado al interesado el acuerdo firme de su imposición. Trascurrido sin pagar dicho plazo de 10 días, serán exigibles al Director del establecimiento ó á los socios fiadores. Si estos no las hicieren tampoco efectivas en el término de otros 10 días, se procederá á la clausura del establecimiento, quedando además todos ellos inhabilitados *ipso facto* para el desempeño de su cargo y del Magisterio hasta justificar el completo abono del duplo de su importe.

Art. 110. Si se dieran tres casos de reincidencia dentro del mismo año, se aplicará al Jefe ó Director del establecimiento y á los fiadores responsables la pena de inhabilitación temporal ó perpetua según los casos, además de las disciplinarias á que hubiere lugar por cada una de las faltas.

Art. 111. Todas las penas disciplinarias se impondrán por conducto del Rector en acuerdos motivados y por escrito.

Art. 112. Los firmantes de un acuerdo en que se imponga alguna pena disciplinaria serán en todo caso personalmente responsables de la comprobación racional en la averiguación de la certeza de los hechos en que se funda el acuerdo.

Art. 113. Toda infracción á los artículos 20, 21, 22 y 24 del presente Real decreto será castigada con la pena de 125 á 1.000 pesetas.

Esta multa será exigible:

1.º Al que hubiere cometido la infracción.

2.º Al Director ó Jefe del establecimiento, ó en su defecto los tres fiadores responsables.

Art. 114. El Jefe ó Director del establecimiento de enseñanza libre que se opusiera á las investigaciones de la Inspección, conforme á los artículos 294, 295, 296 y 297 de la ley de instrucción pública ó del párrafo segundo del art. 17 del presente Real decreto, ó al cumplimiento de las órdenes que reciba de la Superioridad, incurrirá en multa de 1.000 pesetas; y si después de la imposición de la multa persistiera en su resistencia, y no fuere reemplazado en la dirección del establecimiento, el Rector, dando cuenta de ello á los socios fiadores responsables,

lo suspenderá de su cargo, incoando inmediatamente contra él el expediente de inhabilitación para el ejercicio del Magisterio.

La gravedad de la resistencia ó la falta de reemplazo del Jefe suspenso podrá dar lugar á la clausura del establecimiento.

Art. 115. Cuando en las declaraciones que previenen los artículos del capítulo 1.º y los referentes á las que han de hacer los Jefes ó Directores de establecimientos de enseñanza asimilados se comunicaran á las Autoridades datos falsos ó se presentara como Profesor del establecimiento á persona que estuviera inhabilitada para el ejercicio del Magisterio, el Director y en su defecto los fiadores incurrirán en multa de 1.000 pesetas, y el Rector ordenará la suspensión provisional del Jefe del establecimiento, incoando inmediatamente contra el mismo expediente de inhabilitación.

Art. 116. Si un Jefe de establecimiento libre, asimilado con la enseñanza oficial, facilitara algún certificado de estudios sin los requisitos legales, incurrirá en multa administrativa de 1.000 pesetas, é inhabilitación perpetua para regir un establecimiento de enseñanza, sin perjuicio de las demás á que hubiere lugar con arreglo al Código, anulándose además el certificado y cualquiera incorporación ó aprobación de estudios que se hubiese hecho en virtud del mismo.

Art. 117. Incurrirá asimismo en pena de inhabilitación el Profesor que en sus explicaciones orales ó en los libros de texto vertiera doctrinas contrarias á la moral cristiana ó subversivas de las instituciones fundamentales del Estado.

Art. 118. Cuando un Prelado diocesano ponga directamente de oficio en conocimiento del Rector el hecho de que en algún establecimiento libre de enseñanza declarado católico, y como tal voluntariamente sujeto á su inspección, desoidas las advertencias de la Autoridad eclesiástica, continúan dándose explicaciones contrarias á la moral y al dogma católicos, las Autoridades civiles y académicas prohibirán que dicho centro de enseñanza libre continúe presentándose como católico, y para todos los efectos del presente Real decreto lo declararán comprendido *ipso facto* en el párrafo segundo del art. 17, cuya clasificación se mantendrá hasta tanto que haya levantado su censura la Autoridad canónica correspondiente.

Art. 119. La desobediencia ó resistencia á las órdenes de las Autoridades civiles y académicas en los casos determinados y previstos por el artículo anterior se penarán por la jurisdicción académica, conforme á lo dispuesto en el art. 114.

Art. 120. Desobedecidas por el Jefe del establecimiento de enseñanza asimilado las censuras comunicadas de oficio por el Diocesano en los tér-

minos de los artículos 117 y 118, se considerará sin efecto la Real orden de asimilación concedida á favor de dicho establecimiento de enseñanza.

Art. 121. Fuera del caso anterior, una vez declarada la asimilación de un establecimiento libre de enseñanza, no podrá ser revocada sino en virtud de expediente en el cual se acredite, con audiencia de parte, y oído el Consejo de Instrucción pública, que no reúne alguno de los requisitos señalados en el presente Real decreto para que pueda tener lugar la asimilación.

Art. 122. Habrá en la cabeza de cada distrito universitario un Consejo de disciplina, con la jurisdicción académica, administrativa y disciplinaria que determina el presente Real decreto, para todo lo referente á los intereses de establecimientos de enseñanza libre y su Magisterio.

Art. 123. Estos Consejos de disciplina se compondrán.

1.º De los Decanos de las Facultades y Directores de las Escuelas superiores, de las profesionales é Institutos existentes en la capital.

2.º De dos Vocales con residencia en la capital, elegidos por los Directores ó Jefes de los establecimientos de enseñanza libre asimilada del distrito.

3.º De dos Vocales con residencia en la capital, elegidos por los Directores de establecimientos de enseñanza libre no asimilada del distrito.

4.º Si hubiera en el distrito alguna Facultad ó Escuela superior asimilada, su Jefe ó Director será también Vocal nato de este Consejo.

Art. 124. Será Presidente de este Consejo el Decano más antiguo entre los que desempeñan este cargo en la Universidad oficial.

Desempeñará la Secretaría del Consejo el Secretario del distrito.

Art. 125. Los establecimientos asimilados harán la propuesta en los términos y plazos establecidos para la elección de Vocales de Tribunal de grados, conforme á la regla 5.ª del artículo 56.

Serán nombrados los que obtuvieren mayor número de votos, y caso de empate, se sortearán en sesión pública del Consejo, constituido por los Vocales de derecho propio.

Art. 126. Los Directores de establecimientos libres no asimilados harán la elección, dirigiendo su propuesta en los mismos términos y plazos al Director del Instituto provincial de su respectiva provincia. Los Directores remitirán la lista autorizada por conducto del Rector al Presidente del Consejo de disciplina, quien hará el nombramiento ó sorteo, según corresponda, en la misma sesión fijada en el art. 125.

Art. 127. Los cargos de Vocales de elección en los Consejos de disciplina

duran dos años y podrán ser reelegidos.

Art. 128. El Presidente del Consejo universitario será la Autoridad superior inmediata en todo lo referente al orden y gobierno interior del mismo Consejo. Convocará el Consejo siempre que hubiere algún asunto pendiente, y las sesiones serán diarias hasta el completo despacho de todo asunto pendiente de su resolución. No podrá tomarse ningún acuerdo sin asistencia de la mayoría de los Vocales.

Art. 129. La tramitación de expedientes se hará conforme á lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42, 43 y 44 del reglamento general para la administración y régimen de la Instrucción pública de 20 de Julio de 1859.

Art. 130. El Rector podrá en todo caso dejar en suspenso los acuerdos de este Consejo recurriendo contra él ante la Dirección general en término de tercer día de haberle sido oficiado el acuerdo.

Art. 131. Trascurridos estos días sin haber recurrido el Rectorado ante la Dirección general, los acuerdos del Consejo serán ejecutorios.

Art. 132. Los fiadores responsables, Jefes, Directores ó Maestros de la enseñanza libre, sólo tendrán el recurso de alzada ante el Ministro de Fomento, de los acuerdos del Consejo, en los casos en que la pena disciplinaria impuesta por el mismo sea la de inhabilitación para el Magisterio ó para el cargo de fiador responsable, ó de anulación de los derechos de enseñanza asimilada, ó la clausura del centro de enseñanza.

Art. 133. Estas alzadas habrán de interponerse dentro de los 15 días siguientes á haberles sido notificado el acuerdo. Trascurrido este término sin haber hecho uso de su derecho, el acuerdo del Consejo de disciplina será firme.

Art. 134. El Ministro de Fomento resolverá en definitiva las alzadas, oído el Consejo de Instrucción pública.

Art. 135. En caso de desorden grave en algún establecimiento de enseñanza libre ó asimilado, ó de hacerse en él propagandas contrarias al orden público, ó de verse con escándalo por sus Profesores doctrinas subversivas de las instituciones fundamentales del Estado y atentatorias á la moral cristiana, ó de declararse en el mismo algún peligro para la salud pública, el Gobernador civil, por resolución motivada, podrá decretar provisionalmente la clausura inmediata del establecimiento, dando cuenta de su resolución en término de ocho días al Rector, para que la jurisdicción académica resuelva en definitiva el expediente por los trámites ordinarios.

Art. 136. Los fiadores responsables, Directores ó Maestros de esta-



blecimientos de enseñanza libres ó asimilados podrán recurrir en apelación ante este Consejo en todo asunto académico administrativo relacionado con la existencia de su centro docente, y en todo caso de corrección disciplinaria en el que les hubiera sido impuesta pena mayor que la de amonestación privada, ó multa mayor de 125 pesetas

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 1.º Los establecimientos libres de enseñanza existentes quedan exceptuados de las formalidades y trámites dispuestos para su apertura. Presentarán únicamente á sus respectivos Rectores, dentro de los 30 días siguientes á la publicación en la GACETA del presente Real decreto, la declaración y documentos que previene el art. 10 y el 11 en sus casos 1.º y 2.º Dentro del mismo plazo de 30 días tendrán que haber dado cumplimiento á todos los demás requisitos que determina el presente Real decreto para normalizar su existencia legal.

Art. 2.º A los establecimientos de segunda enseñanza que dentro de los 30 días siguientes á la publicación del presente Real decreto acrediten haber estado incorporados en los dos últimos años á un Instituto provincial con una matrícula escolar que en el último año hubiera excedido de 80 alumnos, se les dispensará para los efectos de la asimilación por espacio de cuatro años el requisito que previene el art. 34.

Art. 3.º Los establecimientos de enseñanza libre que soliciten su asimilación dentro del mismo plazo de los 30 días siguientes á la presentación del presente Real decreto quedan exceptuados por esta vez del requisito de justificar el número de alumnos por los trámites que previene la base 4.ª del artículo 33, quedando sujetos á justificar ese mismo extremo en término de dos años, á contar desde la fecha en que se declare su asimilación.

Art. 4.º Los establecimientos dirigidos por corporaciones docentes legalmente autorizadas para la enseñanza quedan exceptuados por tres años, á contar desde la fecha presente, de la condición 1.ª del art. 33, para los efectos de la asimilación.

Art. 5.º Trascurridos los tres años sólo podrán continuar en la enseñanza asimilada dentro de los mismos establecimientos, como si reunieran el requisito que previene el caso 1.º del art. 33, aquellos de sus Profesores que probaren haber ejercido el Profesorado de la misma enseñanza que han de tener á su cargo durante seis años en Colegios incorporados á un centro oficial, ó los que hubieren desempeñado el Magisterio del mismo ramo en un establecimiento oficial de instrucción pública de la Península ó de las provincias de Ultramar, ó en los Seminarios conciliares.

Art. 6.º Las disposiciones del presente Real decreto referentes á exámenes de grados solo empezarán á regir á medida que vayan publicándose en la GACETA los respectivos cuestionarios de grados.

Art. 7.º Aunque por cumplimiento de lo dispuesto en el artículo que precede hubieran empezado á regir los nuevos Tribunales de grados, los alumnos á quienes á la fecha presente sólo falta un curso para la terminación de su carrera quedan exceptuados del pago del aumento de derechos de examen que se establecen en el presente Real decreto.

Art. 8.º Los Consejos de disciplina que establece el art. 122 quedarán constituidos á los 15 días siguientes á la publicación del presente Real decreto en la GACETA, y funcionarán provisionalmente aun cuando no hubiera sido posible proceder al nombramiento de sus Vocales representantes de la enseñanza libre

Art. 9.º Los Colegios actualmente incorporados á los establecimientos oficiales, ó que en adelante se incorporen, deberán acreditar los requisitos que previene el cap. 1.º del presente Real decreto. No podrá incorporarse ningún establecimiento que se halle comprendido en el párrafo segundo del art. 17.

Dado en San Ildefonso á diez y ocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Alejandro Pidal y Mon.

(Gaceta de 25 de Agosto de 1885.)

### COMISIÓN PROVINCIAL

DE  
DE PALENCIA

Sesión del día 22 de Agosto de 1885

Presidencia del Sr. Pereda Fuente.

Abrese la sesión á las diez de la mañana y asisten á ella los Señores Nieto Mozo y Manuel Villameriel.

Se lee y aprueba el acta de la anterior.

Escusa su asistencia por enfermo el Sr. Escobar.

Antes de entrar en el despacho de la orden del día indica la Vicepresidencia que en esta sesión, lo mismo que en la anterior, tan solamente pueden discutirse los asuntos á que se refiere el párrafo 1.º art. 99 de la ley y preparar los que son de la competencia de la Diputación, sin que pueda dictarse acuerdo respecto á los comprendidos en el párrafo 3.º art. 98 por la falta de número de vocales.

A su vez los señores Nieto y Villameriel pidieron que se hiciera constar en el acta que si la sesión extraordinaria de 28 de Julio, convocada por el Sr. Gobernador no pudo

celebrarse, no fué debido á su falta de asistencia según consta en el libro de actas.

Da comienzo aseguida el despacho ordinario con la lectura de la R. O. de 11 de Mayo próximo pasado trascriba por el Gobierno militar en 18 del corriente, dando de baja en el ejército activo como comprendido en el caso 11 art. 92 á Simeón Maté Pérez, núm. 6 del último llamamiento por el cupo de Cordovilla la Real, acordando en su consecuencia que se presente á cubrir su plaza el suplente respectivo.

No conformándose la Comisión con los fundamentos en que se apoya la de Santander para negarse á decidir el incidente de competencia, respecto al alistamiento del mozo Sebastian Juarez de la Bastida, se acuerda hacerle presente que remita todos los antecedentes al Ministerio de la Gobernación.

Desierta por falta de licitadores la subasta de las obras de afirmado en los trozos 8.º y 9.º de la carretera provincial del puente de D. Guarín á Villada se acuerda que se anuncie segundo remate, bajo el mismo tipo y condiciones que el anterior para el sábado 29 del corriente y hora de las once de la mañana.

En descubierto con la Caja de recluta los Ayuntamientos de Lantadilla, Autilla del Pino, Villaturde, Villameriel, Cervatos de la Cueva, Valdeolmillos, Villasabariego, Villosilla, Renedo de Valdavia, Poza de la Vega, Población de Cerrato, Osorno, Husillos, Villoldo, Dueñas, Amusco, Atillo de Campos y Villodrigo, por las estancias que en ella causaron los mozos sometidos á observación, se resuelve conminarles al pago expidiendo en otro caso el procedimiento de apremio.

En conformidad á lo prescrito en la vigente ley de Obras públicas, se acuerda remitir á informe del Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos el proyecto de carretera de Melgar de Yuso á Osorno.

Recordada por el Tribunal de Cuentas del Reino la contestación á los pliegos de reparos de las cuentas de fondos provinciales referentes á los períodos de 1864-65, 65-66, ampliaciones de ambos, 67-68, 68-69 y 69-70 también con sus ampliaciones, se acuerda que por los cuentadantes respectivos se cumpla en el término de diez días con lo que el Tribunal dispone, á cuyo efecto se les notificará en forma.

Consultado por el Alcalde de Villarán acerca del procedimiento que ha de utilizar para conseguir el perdón de la Contribución territorial con motivo del pedrisco ocurrido en la comprensión del Ayuntamiento el día 4 del corriente y hora de las dos de la tarde, se resuelve hacerle presente, de conformidad con lo prescrito en el art. 9.º de la ley de 18 de Junio último que se atenga á lo

estatuído en el art. 53 del R. D. de 23 de Mayo de 1845 y 26 al 30 de la Instrucción de 20 de Diciembre de 1847, significando otro tanto al Ayuntamiento de Espinosa de Villagonzalo.

Teniendo en cuenta el estado de descubiertos del Ayuntamiento de Respanda de la Peña; y Considerando que aparte de la responsabilidad por la falta de rendición de cuentas, que el Gobierno de provincia puede exigirle, existe otra de la exclusiva competencia de la Corporación municipal según R. O. de 19 de Marzo de 1879, quedó resuelto hacer presente al Alcalde se atenga á lo que en dicha disposición se establece.

Terminado el despacho de los asuntos privativos de la Comisión, constituyese en sesión secreta para evacuar los informes reclamados por el Sr. Gobernador de la provincia. Eran las doce, de que certifico.—Domingo Diaz Caneja.

Universidad literaria de Salamanca

Junta de los Colegios universitarios

Habiéndose suspendido de Real orden, á causa del estado sanitario del país la apertura de la matrícula para el curso próximo venidero, quedan también en suspenso hasta nuevo aviso las oposiciones anunciadas á las becas vacantes en los Colegios Mayores de esta Ciudad.

Los aspirantes á ellas, sin embargo, continuarán dirigiendo sus solicitudes á esta Presidencia dentro del plazo primitivamente señalado.

Salamanca 28 de Agosto de 1885.—El Rector, Presidente, Mamés Esperabé Lozano.

JUNTA PROVINCIAL

DE  
BENEFICENCIA DE MADRID

Por el presente se hace saber: Que en cumplimiento de lo prevenido en la Obra pía instituída por Don Pedro Baez de la Cueva, se anuncian las vacantes siguientes: 1.º diez y siete dotes de 825 pesetas cada una, que deban proveerse en huérfanas hijas de legítimo matrimonio que pretendan tomar este estado ó el religioso, y que pertenezcan al linaje del fundador ó de su muger Doña Manuela de Herrera: 2.º tres pensiones de 275 pesetas cada una, que deben proveerse en estudiantes parientes del fundador y de su muger Doña Manuela de Herrera, que estudien facultad en alguna de las Universidades de Madrid, Salamanca ó Valladolid: y 3.º treinta y cuatro pensiones de 90 pesetas cada una, que por una



sola vez deben adjudicarse á otros tantos estudiantes pobres castellanos viejos que estudien en la Universidad de Madrid.

Los aspirantes á las pensiones y dotes que se anuncian deberán presentar en el término de 30 días á contar desde la publicación, del presente los documentos que justifiquen su derecho en la Secretaría de esta Junta, calle del Leon, 40 y 42 principal.

Madrid 26 de Agosto de 1885.—El Vicepresidente, Manuel M. J. de Galdo.—El Secretario Administrador, Pedro Buráse.

### Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de Madrid.

Don José González Cabeza, Juez de instrucción del Distrito de la Universidad de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Isidora Merino Miguel, hija de Estanislao y de Petra, natural de Carrión de los Condes, vecina de esta Capital, soltera, de veinte años de edad, que ha habitado en el Callejón del Alamillo, número tres, segundo; y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sita en el piso principal del Palacio de Justicia, con el fin de hacerla cierta notificación de una resolución dictada por la Superioridad en el sumario que se la instruye por el delito de resistencia á los Agentes de la Autoridad, apercibida que de no hacerlo será declarada rebelde y la parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo se ruega y encarga á todas las Autoridades tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura de la referida Isidora Merino Miguel, la cual es de estatura alta, cara redonda, nariz y boca regular, ojos pardos, pelo castaño, con un lunar en la barba, y verificada que sea aquella conducirla con las seguridades oportunas y en clase de detenida á mi disposición en carcel de su sexo de esta Corte.

Dado en Madrid á veintidos de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco.—José González.—Por mandado de S. S., Eusebio Cereceda.

### Juzgado municipal de Abastas.

Se halla vacante la Secretaría del Juzgado municipal del Distrito de Abastas; los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes al Señor Juez municipal, presentándolas dentro del término de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia: su dotación consistirá en los

derechos señalados por los aranceles judiciales y reglamentarios.

Juzgado municipal del Distrito de Abastas 24 de Agosto de 1885.—El Juez municipal, Aquilino Santiago.—El Secretario interino, Simón Pérez.

### Ayuntamiento constitucional de Cordovilla la Real.

Se hallan vacantes, una plaza de alguacil de este Ayuntamiento, y dos de dependientes de orden público del mismo, dotadas cada una con trescientas pesetas anuales, pagadas por trimestres de fondos municipales.

Los aspirantes á ellas, que han de reunir las circunstancias de ser de constitución robusta, haber observado buena conducta, saber leer y escribir, y contar la edad de 25 á 50 años, siendo preferidos los que en igualdad de condiciones tengan la de haber servido en los diferentes cuerpos del Ejército sin ninguna nota desfavorable, dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Alcaldía en término de diez días siguientes al en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial, pasados los cuales se proveerán.

Cordovilla la Real 28 de Agosto de 1885.—El Alcalde, Miguel García Herrero.

### Ayuntamiento constitucional de Baltanás.

Esta Corporación, teniendo en cuenta las circunstancias por que atraviesa el país, ha acordado suspender la feria que viene celebrándose en esta villa los días 8 al 11 de Setiembre.

Lo que se anuncia á fin de evitar los perjuicios consiguientes á las personas que intenten acudir.

Baltanás Agosto 31 de 1885.—El Alcalde, Vicente Aguado.

### Ayuntamiento constitucional de Nogal de las Huertas.

El Ayuntamiento de este distrito en sesión de esta fecha, acordó declarar vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento por reuñencia del que la desempeñaba, dotada con el sueldo de trescientas setenta y cinco pesetas anuales pagadas por trimestres vencidos de fondos municipales, siempre que fije su residencia en esta villa el agraciado. Lo que se anuncia al público por término de ocho días contados desde la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial, dentro de cuyo plazo presentarán sus solicitudes debidamente documentadas á este Ayuntamiento, sin cuyo requisito y la de tener aquí la residencia fija o sea

en dicho Nogal, no serán admitidas.

Nogal de las Huertas Agosto 30 de 1885.—El Alcalde, Antonio Carandez.

### INSTITUTO PROVINCIAL DE PALENCIA

#### OBSERVATORIO METEOROLÓGICO

Latitud 42° 0' Longitud 0° 50' Altitud 750 metros

#### DIA 2 DE SETIEMBRE DE 1885.

	9 de la mañana.	3 de la tarde.
Altura barométrica, reducida á 0° y en milímetros.....	699,8	696,2
Altura media.....		698,0
Oscilacion.....		3,6
Temperaturar y humedad del aire.		
Termómetro seco.....	16,6	25,8
Termómetro húmedo.....	10,8	17,1
Humedad relativa.....	46	40
Tension del vapor, en milímetros.....	6,2	9,9
Viento.....	Direccion..... NE.	NO.
	Clase..... Calma.	Calma.
Estado del cielo.....	Despejado.	Despejado.
Temperaturas, en grados centesimales.		
Máxima á la sombra.....	27,4	
Mínima id.....	12,3	
Media.....	19,8	
Diferencia.....	15,1	
Lluvia, en las últimas 24 horas hasta las 9 de la mañana, en milímetros.		
Agua evaporada, en id.....	8,9	
Fenómenos particulares del día.....		

EL CATEORÁTICO ENCARGADO  
Ricardo Boerco

### ANUNCIOS PARTICULARES.

#### APARATOS ELECTRICOS.

ILDEFONSO SIERRA,

PROVEEDOR DE LA REAL CASA.

Especialidad en electro-medicinales, campanillas eléctricas, para-rayos de edificios y tubos acústicos. Instalaciones para gabinetes de física y líneas telegráficas y telefónicas. Manual y catálogo ilustrado con 130 clichés y 10 planos para la instalación de campanillas eléctricas, tubos acústicos, para-rayos y teléfonos, por el constructor de aparatos eléctricos D. Ildefonso Sierra. Precio en Madrid, 2 pesetas; en provincias 2,50, franco de porte.

Lobo, 8, duplicado, Madrid.

**PILDORAS de la Salud.** Fórmula del Profesor en linja  
DON FELIPE GARCIA DE LA CALBA.  
VERDADERO ESPECIFICO para la Oplacion (Clorosis é Hídremia)  
Sabido es de muy antiguo los notables y sorprendentes efectos de las Pildoras de la Salud, que las madres en su juventud tomaron con el mejor éxito; hoy estas acuden presurosas en busca de este recurso para sus hijas, seguras de obtener igual resultado, motivo por el cual su propaganda se ha hecho estensiva á lejanos pueblitos, acudiendo de todas partes en persona ó por escrito con la mejor confianza.—Éxito seguro y eficaz.—PRECIO 10 y 20 reales caja.  
DEPÓSITO CENTRAL, Farmacia de D. Sabastian de Sádaba en Villamuriel de Cerralto (Palencia), y en esta capital, Farmacia de Sádaba, Mayor pral., 180, y E. Nieto del Barco, Mayor, 200.

### LA MARGARITA EN LOECHES IMPORTANTISIMO Á LA HUMANIDAD

Del minucioso análisis practicado durante seis meses por el reputado químico Dr. D. Manuel Saenz Diez, acudiendo á los copiosos manantiales que nuevas obras han hecho aun más abundantes, resulta que **La Margarita** de Loeches es, entre todas las conocidas y que se anuncian al público, **la mas rica en sulfato sódico y magnésico**, que son los más poderosos purgantes, y las únicas que contengan carbonatos ferroso y manganeso, agentes medicinales de gran valor como reconstituyentes. Tienen las aguas **La Margarita** más de doble cantidad de gas carbónico que las que pretenden ser similares, y es tal la proporcion y combinacion en que se hallan todos sus componentes, que las constituyen en un específico irremplazable para las enfermedades herpéticas, escrofulosas, y de la matriz, sífilis invetadas, bazo, estómago, meseuteriollagas, toses rebeldes y demás que expresa la etiqueta de las botellas que se expenden en todas las farmacias y droguerías, y en el Depósito central, Jardines, 15, bajo derecha, donde se dan datos y explicaciones. **El único gran diploma de honor en competencia con todas las aguas purgantes y similares nacionales y extranjeras en la Exposicion Internacional de Niza, distincion hasta ahora no concedida.**

### IBÁÑEZ, CIRUJANO-DENTISTA.

Coloca dentaduras y dientes sueltos por todos los sistemas conocidos y sin extraer los raigones; orifica, em pasta, limpia la dentadura, extrae los dientes enfermos por un nuevo procedimiento causando muy débil dolor, y corrige todas las enfermedades de la boca.  
Su nuevo gabinete, Don Sancho, 1, pral., PALENCIA.

### LIBROS DE ACTUALIDAD.

Manual de quintas, ajustado á la novísima ley de 11 de Julio, de 1885.

Manual de Consumos vigente.

Ley de enjuiciamiento civil.

Ley de enjuiciamiento criminal.

Además hay todas las obras necesarias para los juzgados municipales y Ayuntamientos.

Se venden en la librería de Heredia, calle Mayor 27, frente á la de Carnicerías.

PALENCIA:

Imp de José M. de Herranz.  
Cestilla, 6.